



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
iprmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MINIMA CUANTÍA-

RADICACIÓN No 151314089001-2021-0005-00

DEMANDANTES: NAYI RAMÍREZ LÓPEZ EN CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO DEL SEÑOR VENICIO ALFONSO CAÑÓN SALINAS

DEMANDADOS: LEONIDAS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, como la demanda reúne los requisitos legales previstos en el artículo 82, 83, 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes, y los indicados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el ciudadano **Nayi Ramírez López** en calidad de acreedor del señor Venicio Alfonso Cañón Salinas en contra de **Leónidas Cortés y personas indeterminadas**, en orden a que se declare que el ciudadano Cañón Salinas ha adquirido, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado **“Lote primer el salitre”**, ubicado en la vereda Palmar del municipio de Caldas, identificado con F.I. No. 072-18464 y cedula catastral No. 00-02-0003- 0315-000.

En tratándose de la acción oblicua, pretende el demandante demostrar la calidad de acreedor del señor Vinicio Alfonso Cañón Salinas, con la escritura de hipoteca No. 460 del 13 de abril de 2009 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, documento que no resulta suficiente, pues solo da cuenta del contrato accesorio de garantía de la obligación. Pero, como en el hecho noveno de la demanda se señaló que en esta misma oficina judicial se adelanta el proceso ejecutivo promovido por el ciudadano Nayi Ramírez en contra del prenombrado Cañón Salinas bajo el Radicado No. 2013-00026, y en efecto, se verificó que dicho proceso se encuentra activo y en fase de ejecución forzada, dando aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, se dispondrá que por Secretaría se incorpore una constancia acerca de la existencia y estado actual de esa actuación. Así mismo, se requerirá a la parte para que allegue la resolución No. 12.225 del 19 de septiembre de 2019, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, ya que se anunció en el acápite de pruebas, pero no se allegó con la demanda y resulta importante contar con este documento para remitirlo a la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P. con aplicación de las disposiciones especiales de que trata el artículo 375 de la misma codificación.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda al extremo demandado por el terminad de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 391 CGP).

TERCERO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 18464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciense** y remítase la comunicación al correo documentosregistrochiquinquir@supernotariado.gov.co¹ con copia a la cuenta electrónica del apoderado judicial para que realice el trámite correspondiente y acredite oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento del demandado **Leónidas Cortés y de las personas indeterminadas**, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi territa del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere (indicando correo electrónico), con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m) y las once de la noche (11:00 p.m). Así mismo, deberá allegar constancia sobre su transmisión y publicación. Allegada esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Adviértase en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

¹ Tomado de la circular 590 del 3 de septiembre de 2020, emanada de la Superintendencia de notariado y Registro.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión. En consecuencia, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras,** remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, pronunciándose de manera expresa acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia.

OCTAVO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá,** para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

NOVENO: Requiérase al demandante para que, en el término perentorio de tres días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, allegue la resolución No. 12.225 del 19 de septiembre de 2019, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, ya que se anunció en el acápite de pruebas, pero no se allegó con la demanda.

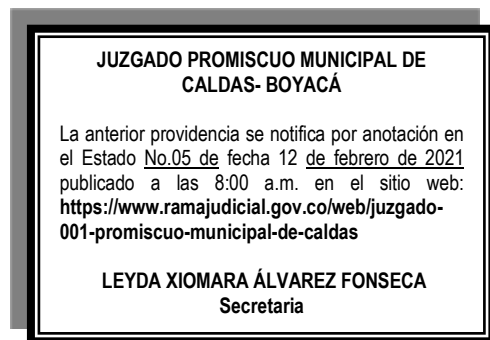
DÉCIMO: Por Secretaría, incorpórese constancia de la existencia y estado actual del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2013-00026, indicando la información de quienes actúan como partes.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al Abogado ***Edward Enrique Prieto Leal***, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8973ee50978ebd6d7da67399740e580bdb556d862bef8f4a2572643a3737d6

Documento generado en 11/02/2021 05:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>